

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES VII

Caracas, martes 24 de abril de 2007

Número 38.669

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Ley Aprobatoria del «Acuerdo de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua».

Ley Aprobatoria del «Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán».

Ley Aprobatoria del «Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Cuba».

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete varios Créditos Adicionales, a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se señalan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al Primer Secretario Rómulo Rico Rico, como Encargado de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Corea.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se declara parcialmente Con Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Bareca, Sociedad de Corretaje de Seguros, C.A.

SENIAT

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Odalis Josefina Ochoa Linares, Jefe de la División de Sumario Administrativo de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Capital.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza al ciudadano Gerardo José Serra Horobec, para actuar como Corredor Público de Títulos Valores.

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de la emisión de Obligaciones Convertibles en Acciones, del Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Leopoldo Alberto García Méndez, la notificación de los actos administrativos que en ella se especifican.

Resoluciones por las cuales se acepta la renuncia presentada por las sociedades mercantiles que en ellas se indican, en los términos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se declara la extinción de los derechos mineros derivados de las concesiones de explotación de oro de veta y aluvión que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se designa al ciudadano Antonio José Rumbos Oviedo, Director de la Unidad Estatal de este Ministerio del estado Amazonas.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Zulay Coromoto Moreno, Directora (E) de la Unidad Estatal de este Ministerio del estado Nueva Esparta.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se designa al ciudadano Pedro Luis Guzmán González, Presidente Encargado de la Fundación Bolivariana de Informática y Telemática «FUNDABIT».

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, Directores Generales de los Despachos que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Directores Generales Encargados de los Despachos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Francisco Javier Lemus Rojas, como Auditor Interno Encargado de la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa como Director Principal, en representación del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, para formar parte del Consejo Directivo de la Fundación Bolivariana de Informática y Telemática «FUNDABIT», al ciudadano Jorge Luis Berrizbeitia.

Resolución por la cual se designa con el Epónimo «2007: Educación, Moral y Luces en todo los Espacios, en Todos los Momentos, en Todos los Lugares», a las Promociones que egresen de los planteles de Educación Media, Diversificada y Profesional, durante el año escolar 2006-2007.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Carlos Enrique Angulo, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Zacarías Andrés de Jesús García Echezuría, como Director del Instituto Universitario de Estudios Superiores de Artes Plásticas «Armando Reverón».

Resolución por la cual se designa a los miembros del Consejo Directivo de la Fundación Red de Arte.

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, mediante la cual se establece que para el cómputo del lapso de caducidad contenido en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por días hábiles, debe entenderse aquellos en los que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia acuerde dar despacho, no siendo computables aquellos en los cuales la mencionada Sala decide no despachar, ni los sábados, ni los domingos, ni el jueves y viernes Santos, ni los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, ni los declarados no laborables por otras leyes».

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales, en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el «Acuerdo de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, para el Desarrollo Tecnológico Industrial», suscrito en la ciudad de Puerto Ordaz, el 21 de febrero de 2007.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL

La República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, en adelante denominadas «las Partes»;

Animados por el deseo de fortalecer los lazos tradicionales de amistad que unen a los pueblos venezolano y argentino;

Tomando en cuenta el Protocolo Adicional para Actualizar el Convenio Básico entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina sobre Cooperación Económica, Industrial, Tecnológica y Comercial, suscrito el 19 de agosto de 2003;

Considerando el interés manifestado por las Partes en consolidar las acciones de cooperación para el desarrollo tecnológico industrial en el marco de complementariedad económica y solidaridad internacional sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme con sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente Acuerdo.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objeto del presente Acuerdo es fomentar la cooperación para el desarrollo tecnológico industrial, a través de la realización de gestiones y acciones de los organismos competentes de las Partes, con el fin de mejorar la tecnología industrial utilizada y a utilizar en las unidades productivas presentes y futuras, así como cooperar en la instalación de unidades productivas del sector industrial en el territorio de ambos países.

ARTÍCULO II

Las Partes se comprometen:

- Alcanzar una efectiva transferencia de tecnología industrial y de conocimientos para contribuir al logro de la independencia económica y la integración suramericana;
- Elaborar programas de asistencia técnica para contribuir al mejoramiento de la productividad y la eficiencia en un marco de condiciones de trabajo digno en el sector industrial, asegurando la protección del medio ambiente;
- Desarrollar programas conjuntos de formación y capacitación del personal participante en todos los niveles de los procesos productivos;
- Promover la vinculación con actores sociales públicos y privados de ambos países interesados en comprometerse en procesos de transferencia tecnológica y de conocimiento; y,
- Cualquier otro compromiso que las Partes decidan de común acuerdo.

ARTÍCULO III

Las áreas de principal interés son:

- la industria del aluminio, tuberías de cobre, metalmecánica, siderúrgica y sideromecánica, industria de la vivienda, de la defensa, de la agricultura, de la agroindustria, alimenticia, forestal y minera.
- materiales médicos, medicamentos y materiales industriales de uso biomédico.
- motores y autopartes, elaboración de convertidores a gas para vehículos.
- industria láctea, frigoríficos, de curtiembres.
- desmotado, hilado y tejido de algodón.
- Equipos de transporte vertical, ascensores.
- Otros rubros de interés pueden ser incorporados en el marco de este Acuerdo mediante la evaluación y aprobación por parte de la Comisión Técnica que será designada para su implementación.

ARTÍCULO IV

Las unidades productivas que se promuevan, asistan y conformen en el marco de este instrumento podrán ser mixtas, de capital binacional.

ARTÍCULO V

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar acuerdos complementarios, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

- a. Los objetivos a alcanzar;
- b. El calendario de trabajo;
- c. Las obligaciones de cada una de las Partes;
- d. El financiamiento; y
- e. Las instituciones participantes responsables de su ejecución.

ARTÍCULO VI

Para la implementación del presente Acuerdo, la República Bolivariana de Venezuela designa como organismos ejecutores al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería; y al Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología; y la República Argentina designa al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

ARTÍCULO VII

Las Partes, a través de sus respectivos órganos ejecutores, constituirán una Comisión Técnica de carácter bilateral, la cual presentará en los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo un plan de trabajo para la presentación de proyectos y sus cronogramas de ejecución, que serán evaluados por las altas autoridades de los órganos ejecutores para su aprobación e implementación.

ARTÍCULO VIII

El Instituto Nacional de Tecnología Industrial de la República Argentina apoyará y brindará asesoría en el desarrollo de potencialidades homólogas en la República Bolivariana de Venezuela, para desarrollar los marcos de referencia y controles necesarios en el área de calidad, metrología e instrumentación.

ARTÍCULO IX

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, se resolverá por la vía diplomática, a través de la negociación directa entre las Partes.

ARTÍCULO X

El presente instrumento podrá ser enmendado o modificado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido para la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Tendrá una duración de cinco (5) años, se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibida dicha notificación.

No obstante a lo anterior, la denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo contrario de las mismas.

Hecho en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar, a los veintiún (21) días del mes febrero de 2007, en dos ejemplares idénticos, redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República Bolivariana
de Venezuela

NÉSTOR KIRCHNER
Presidente de la República
Argentina

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cilja Flores
CILJA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Desirée Santos Amaras *Roberto Hernández Wohnsiedler*
DESIRÉE SANTOS AMARAS **ROBERTO HERNÁNDEZ WOHSIEDLER**
Primera Vicepresidenta Segunda Vicepresidente

Iván Zerp Guerrero
IVÁN ZERP GUERRERO
Secretario

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA**

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL "ACUERDO DE COOPERACIÓN
AGRÍCOLA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA"**

Artículo Único: Se aprueban en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación Agrícola entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua", suscrito el 11 de enero de 2007, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN AGRÍCOLA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante denominados "las Partes";

Tomando en cuenta el desarrollo de las relaciones de amistad entre los pueblos venezolano y nicaragüense, y de los excelentes nexos ya establecidos en el área agrícola entre los dos países;

Convencidos de que el diálogo permanente y el intercambio de experiencias sobre asuntos que competen al sector agropecuario, son fundamentales para el mejoramiento de las relaciones de cooperación bilateral, el desarrollo y el avance técnico de ambos países;

Considerando el interés del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de promover el desarrollo agrícola endógeno y sustentable como base para alcanzar la soberanía y seguridad alimentaria, y con ello, la superación de las inequidades sociales;

Reafirmando el interés manifestado por las Partes en constituir una alianza de cooperación en materia agrícola, y la voluntad de desarrollar un sistema de mutua colaboración en las áreas de investigación, extensión, ejecución de proyectos agroproductivos, desarrollo de programas de formación y capacitación de talento humano, intercambio de cooperativistas, productores, técnicos y expertos;

Teniendo presente que reviste especial interés para ambas Partes unir esfuerzos para lograr mayor eficiencia en la productividad, lo que puede redundar en beneficio de la economía y alimentación de numerosos grupos rurales de ambos países, tomando en cuenta sus diferentes niveles de desarrollo;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación agrícola entre los dos países, mediante la formulación y ejecución conjunta de programas y/o proyectos en materia agropecuaria y de desarrollo rural, atendiendo a las prioridades establecidas en los planes estratégicos y políticos de desarrollo económico y social, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

La cooperación agrícola, prevista en el presente Acuerdo, podrá desarrollarse mediante la realización de las siguientes actividades:

1. Elaboración de programas de capacitación y formación para entrenamiento de productores, cooperativas, técnicos y científicos en materia agrícola.
2. Promoción del intercambio de productores, cooperativas, técnicos, científicos y expertos en materia agrícola, quienes prestarán servicios de consulta y asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y/o proyectos específicos, en materias relacionadas con el sector agrícola y el desarrollo rural.
3. Realización de seminarios, reuniones, cursos y conferencias en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Nicaragua con el objeto de capacitar a técnicos, cooperativas agrícolas, entre otros, de ambos países.
4. Intercambio de información científica y tecnológica en materia agropecuaria y de desarrollo rural.
5. Realización en forma conjunta y coordinada, de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico, en particular los que vinculen las academias, institutos y otros centros de investigación, con el sector agropecuario.
6. Elaboración de proyectos de desarrollo rural integral para la creación y fortalecimiento de Polos de Desarrollo Agrario.
7. Cualquier otra modalidad de cooperación que acuerden las Partes, en las materias relacionadas con el objeto del presente Acuerdo, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada país.

ARTÍCULO III

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio de Agricultura y Tierras; y por la República de Nicaragua, al Ministerio Agropecuario y Forestal.

ARTÍCULO IV

Con el objetivo de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las actividades de colaboración dentro del presente Acuerdo y alcanzar condiciones más favorables, se creará un Grupo de Trabajo, presidido por representantes de los respectivos órganos ejecutores de ambas Partes, que tendrá las siguientes funciones:

- 1- Establecer áreas prioritarias y evaluar la posibilidad fáctica de la realización de proyectos específicos de cooperación agrícola en las materias objeto de este Acuerdo.
- 2- Estudiar y recomendar los programas y/o proyectos a ejecutarse en el marco de este instrumento.
- 3- Efectuar el análisis y coordinación del cumplimiento de los programas de cooperación y asistencia técnica.
- 4- Realizar el control de la adecuada observancia y cumplimiento del presente Acuerdo, para lo cual deberá formular las observaciones que considere importantes y pertinentes.

ARTÍCULO V

El Grupo de Trabajo se reunirá alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Nicaragua, en las fechas acordadas previamente por las Partes, a través de la vía diplomática. Dichas reuniones serán conducidas por el representante de la Parte en cuyo país se celebren las sesiones.

Asimismo, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación agrícola para su debida evaluación y aprobación, de ser el caso; así como también convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones del Grupo de Trabajo.

ARTÍCULO VI

A los fines del presente Acuerdo, las Partes elaborarán conjuntamente programas de cooperación, los cuales deberán contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con toda la descripción acerca de objetivos, periodo de implementación, cronograma de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos, así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada Parte tendrán el deber de evaluar los programas vigentes y formular a sus respectivos gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los mismos.

ARTÍCULO VII

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las técnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral establecida en el presente Acuerdo, contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

ARTÍCULO VIII

Los arreglos financieros para cubrir los gastos para las actividades de cooperación emprendidas dentro del marco de este Acuerdo se establecerán de mutuo consentimiento entre las Partes, caso por caso, sujeto a la disponibilidad financiera de ambos países.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, los gastos para organizar las reuniones de los grupos de trabajo correrán por cuenta de la Parte anfitriona. La

Parte que envíe a sus representantes a participar en las reuniones de los grupos de trabajo correrá con sus propios gastos de viaje, comidas y alojamiento, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

ARTÍCULO IX

Cada Parte se compromete a mantener la confidencialidad y secreto de los documentos, información y otros datos recibidos o suministrados a la otra Parte durante el período de implementación del presente Acuerdo, o cualquier otro de los acuerdos celebrados conforme al mismo.

Ambas Partes acuerdan que lo dispuesto en este artículo continuará siendo vinculante para ellas, aun cuando se dé por terminado este Acuerdo.

ARTÍCULO X

Las controversias que pudiesen presentarse por la implementación o interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas amistosamente, a través de negociaciones directas entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo XII.

ARTÍCULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, renovables automáticamente por iguales períodos, a menos que una de las Partes notifique a la otra su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha en que desee ponerle término.

Igualmente cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, a través de notificación escrita, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará los programas y/o proyectos en ejecución, a no ser que las Partes dispongan lo contrario.

El presente Acuerdo se suscribe en dos (2) ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos, en Managua, a los once (11) días del mes de enero de dos mil siete (2007).

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Nicolás Maduro Moros
Ministro de Relaciones Exteriores

Samuel Santos López
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 148° de la Federación.


CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional




DESIRÉE SANTOS AMARAL

Primera Vicepresidenta


ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER

Segundo Vicepresidente


IVÁN ZERA GUERRERO

Secretario

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejécútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL "ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN"

Artículo Único. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en la ciudad de Teherán, el 30 de julio de 2006.

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

Preámbulo

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán;

Siendo Partes integrantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (16/09/1323), denominados en adelante "Partes Contratantes";

Deseando concluir un Acuerdo para establecer y operar servicios aéreos regulares, sobre bases equitativas de igualdad de oportunidades y de reciprocidad, entre sus respectivos territorios y más allá;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, los términos abajo expuestos tienen la siguiente significación:

1. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (16/09/1323), e incluye cualquier Anexo adoptado en razón de lo dispuesto en el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio, de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales Anexos y enmiendas hayan sido adoptadas por ambas Partes Contratantes.
2. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y cualquier Protocolo o documento similar que modifique el presente Acuerdo o al Anexo.
3. "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República Islámica de Irán, el Presidente de la Organización de Aviación Civil o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce dicha Organización y, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil y la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce dicha Autoridad.
4. "Líneas Aéreas Designadas" significa una o más empresas de transporte aéreo que hayan sido designadas y autorizadas para explotar los servicios convenidos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 (Designación y Autorización de Líneas Aéreas) del presente Acuerdo.
5. "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Aerolínea" y "Escala para fines no comerciales" tendrán, para los propósitos del presente Acuerdo, la significación que les atribuye el Artículo 96 del Convenio.
6. "Capacidad" en relación con la aeronave, significa la carga útil de la aeronave disponible en una ruta o sección de la ruta; y en relación a un servicio aéreo especificado, significa la capacidad de la aeronave usada en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia de los vuelos operados por tal aeronave en un período dado en una ruta o sección de la ruta.
7. "Servicios Convenidos" significa los servicios aéreos internacionales regulares que, con arreglo a las estipulaciones del presente Acuerdo, pueden establecerse en las rutas especificadas.
8. "Rutas Especificadas" significa las rutas establecidas en Anexo al presente Acuerdo.
9. "Tarifa" significa el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluyendo los pagos y comisiones correspondientes a las agencias o a otros servicios complementarios, excluyendo la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.
10. "Derechos Aeronáuticos" significa las cuotas o tasas aplicadas por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación aérea y otros servicios conexos ofrecidos por una Parte Contratante a la otra Parte Contratante.
11. "Territorio" en relación con el Estado, tiene el significado asignado en el Artículo 2 del Convenio.

ARTÍCULO 2
Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con respecto a sus servicios aéreos internacionales regulares:
 - a) Sobrevolar su territorio sin aterrizar.
 - b) Hacer escalas en su territorio para fines no comerciales.
 - c) Efectuar escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en el cuadro de rutas indicadas en el Anexo del presente Acuerdo, para embarcar y desembarcar pasajeros y carga, en combinación o separadamente.
2. Nada en el contenido de este Acuerdo confiere a la línea aérea designada de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo, transportados por remuneración o recompensa y destinados a otro punto dentro del territorio de esa otra Parte Contratante.
3. El ejercicio de derechos de tráfico en los puntos intermedios y más allá especificados en el cuadro de rutas anexo a este Acuerdo, estarán sujetos a negociación y acuerdo de las líneas aéreas designadas de cada Parte contratante y a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas.
4. En áreas hostiles o bajo ocupación militar, o afectadas por tales condiciones, las operaciones de los servicios referidos en este Artículo estarán sujetas a la aprobación de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3
Designación y Autorización de Líneas Aéreas

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, y a retirar o alterar las líneas aéreas designadas. Tal designación, retiro o alteración lo hará por escrito la Autoridad Aeronáutica respectiva.
2. Al recibir tal designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los numerales 3 y 4 de este Artículo, conceder sin demora las autorizaciones de explotación pertinentes a las líneas aéreas designadas.
3. La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrá exigir que las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, le demuestre satisfactoriamente que está capacitada para cumplir las condiciones establecidas por sus leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes, normalmente aplicados a la explotación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones del Convenio.
4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de rehusar el otorgamiento de las autorizaciones de explotación previstas en el numeral 2 de este Artículo, o a imponer las condiciones que considere necesarias con respecto al ejercicio, por parte de las líneas aéreas designadas, de los derechos especificados en el Artículo 2 (Concesión de Derechos) del presente Acuerdo, en los casos en que dicha Parte Contratante no esté convencida de que:
 - a) La propiedad sustancial y el control efectivo de dichas líneas aéreas corresponden a la Parte Contratante designante o a sus nacionales.
 - b) Que el establecimiento y domicilio principal de las líneas aéreas estén en el territorio de la Parte Contratante designante.
 - c) Que la Parte Contratante designante tenga y ejecute el control efectivo de la reglamentación de las líneas aéreas designadas.
5. Cuando las líneas aéreas hayan sido así designadas y autorizadas pueden comenzar, en cualquier momento, la explotación de los servicios convenidos a condición de que esté en vigor para dichos servicios una tarifa establecida conforme a las disposiciones del Artículo 7 (Tarifas) de este Acuerdo, en concordancia a la entrada en vigor del servicio.

ARTÍCULO 4
Revocación o Suspensión de Autorizaciones de Explotación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de explotación, a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 (Concesión de Derechos) de este Acuerdo o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto del ejercicio de estos derechos, a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.
 - a) En el caso que no esté convencida de que la propiedad sustancial y control efectivo de esa línea aérea esté en manos de la parte contratante que designa o en sus nacionales;
 - b) En el caso que la Parte Contratante que designa no tenga y no ejerza el control efectivo de la regulación de la aerolínea designada;
 - c) En el caso de que la línea aérea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos;
 - d) En el caso de que la línea aérea de cualquier modo deje de operar de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

2. Salvo que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el numeral 1 de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de leyes, reglamentos o a las disposiciones de este Acuerdo, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante. Tales consultas entre las Autoridades Aeronáuticas comenzarán tan pronto como sea posible luego de recibir la solicitud.

ARTÍCULO 5
Exención de Gravámenes y otros cobros

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, tanto como el equipo habitual, combustible, lubricantes y provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduana, de inspección u otros derechos o impuestos, sobre la base de la reciprocidad, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que tal equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación o sean utilizados en la parte del viaje realizado sobre ese territorio.
2. Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, sobre la base de la reciprocidad, con excepción de tasas y pagos por servicios prestados:
 - a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, destinadas al consumo a bordo de las aeronaves de la otra Parte Contratante dedicadas a servicios aéreos internacionales;
 - b) Las piezas de repuesto y el equipo habitual introducidos en el territorio de una Parte Contratante para el mantenimiento u operación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante;
 - c) El combustible y los lubricantes suministrados en el territorio de la otra Parte Contratante destinados al abastecimiento de las aeronaves de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante dedicadas al servicio aéreo internacional, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado;
 - d) Los materiales de publicidad y la documentación sin valor comercial utilizados por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; y
 - e) Los equipos de oficina introducidos en el territorio de una Parte Contratante para ser usados en las oficinas de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, siempre y cuando tales equipos estén bajo la disposición de esas oficinas durante tres (3) años a partir de la fecha de su introducción en el territorio. Se aplica el principio de la reciprocidad.

Los materiales referidos en los literales a), b), c), d) y e) quedarán sometidos a vigilancia o control aduanero.
3. Los equipos regulares de vuelo, así como los materiales y suministros que se encuentren a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de la Autoridades Aduanales de dicho territorio. En tal caso, se podrán colocar los bienes referidos bajo la supervisión de las Autoridades hasta el momento en el cual éstos sean reexportados o se dispongan de otra manera, en concordancia con las regulaciones aduaneras.
4. Estarán también exentos de derechos o impuestos aduanales, sobre bases de reciprocidad, los documentos oficiales que porten el logo de la línea aérea, tales como las etiquetas de equipajes, tiquetes aéreos, facturas, pases de abordar e itinerarios introducidos en el territorio de una Parte Contratante para el uso exclusivo de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante.
5. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo, a través del territorio de una de las Partes Contratantes, que no abandonen el área del aeropuerto destinada para tal fin, estarán sujetos a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo sólo estarán hasta exentos de derechos o impuestos de aduana y de otros similares, según lo establecido en los Acuerdos Bilaterales suscritos por ambas Partes Contratantes en esta materia.

ARTÍCULO 6
Regulaciones de Capacidad y Aprobación de Itinerarios

1. Habrá justas e iguales oportunidades para las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes para operar los servicios convenidos sobre las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.
2. En la operación de los servicios convenidos, las líneas aéreas designadas por una Parte Contratante tomarán en cuenta los intereses de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, para no afectar indebidamente los servicios aéreos que esta última opere en toda o parte de las rutas.
3. Los servicios convenidos operados por las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán como objetivo primordial ofrecer, con un coeficiente de utilidad razonable, una capacidad adecuada a las demandas actuales y previsibles de tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, entre el territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea y el territorio de la otra Parte Contratante.
4. La capacidad total a ser ofrecida de las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante en los servicios acordados será establecida o aprobada por las

autoridades aeronáuticas antes del inicio del servicio y posteriormente, en función de las exigencias de tráfico previsto.

5. Sujeto a los principios establecidos en los numerales 1, 2 y 3 de este Artículo, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrá, además, proveer capacidad para atender los requerimientos de tráfico entre los territorios de terceros países enumerados en el cuadro de rutas anexo a este Acuerdo y el territorio de la otra Parte Contratante.
6. La capacidad a ser provista, incluyendo la frecuencia de los servicios y tipo de aeronave a ser utilizada por las líneas aéreas designadas de la Parte Contratante en los servicios convenidos, podrá ser determinada por tales líneas aéreas designadas. Las líneas aéreas designadas harán tal determinación luego de la debida negociación e intercambio de puntos de vista entre ellas, tomando en cuenta los principios establecidos en los numerales 1, 2 y 3 de este Artículo. Tal capacidad será designada y aprobada por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.
7. En caso de desacuerdo entre las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, sobre las cuestiones referidas en el numeral 2 anterior, serán resueltas por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Hasta tanto no se logre tal acuerdo, la capacidad ofrecida por las líneas aéreas permanecerá sin cambios.
8. Cada una de las Partes Contratantes adoptará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar cualquier forma de discriminación o prácticas de competencia desleal que tengan un efecto adverso sobre la posición competitiva de la línea aérea de la otra Parte Contratante, que opere en toda o parte de las rutas especificadas.
9. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante presentarán, para su aprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, con no menos de treinta (30) días antes de la introducción de los servicios en las rutas especificadas, los itinerarios, incluyendo el tipo de aeronave a ser utilizada y su capacidad. En casos especiales, el mencionado período podrá ser reducido después de realizarse consultas entre las Autoridades Aeronáuticas.

ARTÍCULO 7

Tarifas

1. Las tarifas que las líneas aéreas designadas de una de las Partes Contratantes apliquen al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, tales como el costo de explotación, un beneficio razonable, las características del servicio y las tarifas de las otras líneas aéreas que explotan la misma ruta, parte de ella o rutas semejantes y las condiciones de mercado.
2. Las tarifas referidas en el numeral 1 de este Artículo serán acordadas, si es posible, entre las líneas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes y luego de consultas con otras líneas aéreas que operen total o parcialmente las rutas. Dicho acuerdo habrá de lograrse hasta donde sea posible, a través del mecanismo de fijación de tarifas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), o cuando alguna de las líneas aéreas de las Partes Contratantes no sean miembros de una asociación de aerolíneas o cuando no exista alguna resolución sobre tarifas, las líneas aéreas designadas acordarán entre ellas las tarifas a ser aplicadas en los servicios convenidos.
3. Cualquier tarifa acordada de este modo será sometida a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes (doble aprobación) por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para su entrada en vigor. Este período puede ser reducido en casos especiales, siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo en ello.
4. Dicha aprobación puede darse expresamente. Si ninguna de las Autoridades Aeronáuticas ha expresado su desaprobación dentro de los treinta (30) días desde la fecha de remisión de la solicitud, en concordancia con el numeral 2 de este Artículo, estas tarifas serán consideradas aprobadas. En el caso de que el período para la remisión sea reducido como se prevé en el numeral 3, las Autoridades Aeronáuticas pueden convenir que el período contemplado para que cualquier desaprobación sea notificada, será menor de treinta (30) días.
5. De no llegarse a un acuerdo, conforme al numeral 2 de este Artículo, o si durante el período estipulado en el numeral 5 del mismo una de las Partes Contratantes notificara su desaprobación a una tarifa acordada conforme al numeral 2, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes procurarán, luego de consultas con las Autoridades Aeronáuticas de otros Estados, cuya opinión se considere pertinente, fijar las tarifas de común acuerdo.
6. Si las Autoridades Aeronáuticas no llegan a un acuerdo sobre la determinación de las tarifas conforme al numeral 3 de este Acuerdo o de la determinación de cualquier otra tarifa bajo el numeral 5 del presente Artículo, la disputa será resuelta en concordancia con las previsiones del Artículo 16 (Solución de Controversias) de este Acuerdo.
7. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa. La validez de una tarifa no podrá prorrogarse en virtud de este numeral, por un período superior a doce (12) meses, a partir de la fecha en que aquélla debería haber expirado.
8. Sin limitar la aplicación de la legislación sobre competencia y derechos del consumidor de cada Parte Contratante, la intervención de las Autoridades Aeronáuticas incluirá:

- a. La prevención de tarifas o prácticas arbitrarias o discriminatorias.
- b. La protección del consumidor de tarifas que sean injustamente altas o restrictivas, como consecuencia del abuso de una posición dominante o a través de prácticas concertadas entre los transportistas aéreos.
- c. La protección de las líneas aéreas de tarifas supuestamente bajas, producto del subsidio o apoyo directo o indirecto del Gobierno.

ARTÍCULO 8

Provisión de Estadísticas

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cuando se le solicite, los informes y estadísticas relativas al transporte de tráfico en los servicios convenidos por sus líneas aéreas designadas desde y hacia el territorio de la otra Parte Contratante, ser preparada y remitida a su Autoridad Aeronáutica nacional. La proporción de cualquier dato estadístico adicional sobre el tráfico requerido por la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante estará sujeta a negociación y acuerdo entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 9

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia ilícita. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán particularmente de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (23/06/1342); el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 (25/09/1349) y el Convenio para la Represión de Actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (01/07/1350) y el Protocolo para la Represión de Actos Illegales de Violencia en los Aeropuertos de la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 (04/12/1366); y además de conformidad con cualquier otro convenio multilateral sobre seguridad de la aviación civil que sea vinculante para ambas Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, quienes, a su vez, exigirán a los explotadores de aeronaves de su matrícula, a los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y a los explotadores de aeropuertos en su territorio, que actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante conviene en que pueden exigir a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral 3 que precede, exigidas por una Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante.
5. Cada Parte Contratante se asegurará de que son aplicadas efectivamente las medidas adecuadas para proteger la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte Contratante estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante para la adopción de medidas especiales y razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.
6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas, destinadas a poner término en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza de incidente.
7. Si una de las Partes Contratantes afronta problemas relativos a las disposiciones sobre seguridad de la aviación, contenidos en el presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán solicitar consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.

Artículo 10

Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas, una Parte Contratante llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el numeral 1, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte Contratante de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte Contratante deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante que presten servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrán, cuando se encuentren en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.
4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra parte Contratante.
5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el numeral 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.
6. Por lo que respecta al numeral 2 anterior, si se determina que una Parte Contratante sigue sin cumplir las normas de la OACI, una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho debería notificarse al Secretario General de la OACI. También debería notificarse a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

ARTÍCULO 11 **Derechos Aeronáuticos**

1. Los cargos a los usuarios que las autoridades competentes de una Parte Contratante apliquen a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante por la utilización de los aeropuertos y de las instalaciones y servicios de navegación aérea, serán justos, razonables y no discriminatorios, y no serán superiores a aquellos que deben ser cobrados a las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.
2. Cada Parte Contratante estimulará la celebración de consultas entre los organismos competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones aeroportuarias, y los alentará a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso que determine si los cargos son razonables.
3. Cada Parte Contratante designará un aeropuerto o aeropuertos en su territorio para el uso de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en las rutas especificadas, y proveer a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante facilidades de comunicación, navegación aérea y meteorológica, y otras asistencias necesarias para la operación de los servicios convenidos.

ARTÍCULO 12 **Aplicabilidad de Leyes y Reglamentos**

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, la permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo, tales como formalidades para la entrada, salida, inmigración, emigración y así como también medidas aduaneras y sanitarias, se aplicarán a pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo transportados por las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras éstos se encuentren dentro del mencionado territorio.
2. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave empleada en navegación aérea internacional o vuelos de esta aeronave sobre ese territorio, deberán también aplicarse a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.
3. Las correspondientes Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tendrán el derecho de inspeccionar, sin ocasionar demoras no razonables, las aeronaves de la otra Parte Contratante en la llegada o salida, con el fin de verificar los certificados y demás documentos exigidos por el Convenio.
4. Cada Parte Contratante, a solicitud, suministrará a la otra Parte Contratante copia de las leyes y reglamentos relevantes referidos en este Artículo.
5. La transferencia de ingresos obtenidos por las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante será realizada de acuerdo con las regulaciones cambiarias de la otra Parte Contratante, luego de la deducción de los gastos. Las Partes Contratantes harán todo lo que está a su alcance para facilitar la transferencia de tales ingresos obtenidos por la línea aérea designada de los servicios provistos en virtud de este Acuerdo.

ARTÍCULO 13 **Actividades Comerciales**

1. A las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante se les permitirá mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y al

personal comercial, técnico y de operaciones que sea necesario, así como las oficinas destinadas a las actividades propias de los servicios convenidos en concordancia con las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante.

2. Esas necesidades serán atendidas bajo consideraciones de las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, por su propio personal o empleando los servicios de las otras líneas aéreas o aun por otras compañías autorizadas a dar esos servicios.
3. Los representantes y el personal referidos en este Artículo estarán conforme a las leyes, regulaciones y otras disposiciones previstas en el reglamento del territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 14 **Reconocimientos de certificados y licencias**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes, y aún vigentes, serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante, para los propósitos de operar los servicios convenidos en este Acuerdo, durante el período en que estén en vigencia, siempre que los requerimientos bajo los cuales tales certificados y licencias sean emitidos o revalidados estén de conformidad con las normas establecidas en el Convenio.
2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias concedidas a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.
3. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados referidos en el numeral anterior, emitidos por la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante, a alguna persona, línea aérea designada o aeronave que opere en los servicios convenidos en las rutas especificadas, permitieran una diferencia a las normas establecidas por el Convenio, siempre que tal práctica haya sido notificada ante la OACI; la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante podrá requerir consultas según el Artículo 15 (Consultas) del presente Acuerdo, con miras asegurar que tal procedimiento es aceptable. De no lograrse un arreglo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 4 (Revocación o Suspensión de Autorizaciones de Explotación) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15 **Consulta**

1. Con el espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán en cualquier momento consultarse, con vistas a asegurar la ejecución y el cumplimiento satisfactorio o la modificación de las disposiciones de este Acuerdo y de su Anexo.
2. Dichas consultas entre Autoridades Aeronáuticas deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud escrita, a menos que las Partes Contratantes acuerden fórmulas distintas a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 16 **Solución de Controversias**

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo será objeto, inicialmente, de negociación directa entre las Autoridades Aeronáuticas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 15 (Consultas) del presente Acuerdo. Si las Partes Contratantes no llegasen a un arreglo, la disputa será dirimida a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 17 **Modificaciones y Enmiendas**

1. Cualquier modificación o enmienda en este Acuerdo, aprobado entre las Partes Contratantes, por medio de la consulta, y reglamentos previstos en el Artículo 15 (Consultas), entrará en vigor después del intercambio de las notas diplomáticas, que indican el cumplimiento de todos los procedimientos constitucionales necesarios de cada Parte Contratante para tal sentido.
2. Cualquier modificación o enmienda al Anexo de este Acuerdo se podría decidir directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante, por medio de consultas con los reglamentos previstos en el Artículo 15 (Consultas) y entrará en vigor después de la confirmación del intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO 18 **Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional**

El presente Acuerdo y sus modificaciones serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) por el Estado en el cual tenga lugar la suscripción del Acuerdo.

ARTÍCULO 19 **Conformidad con Convenios y Acuerdos Multilaterales**

Si durante el lapso de vigencia del presente Acuerdo entrase en vigor entre ambas Partes Contratantes un Convenio o Acuerdo Multilateral, este Acuerdo será modificado de conformidad con las disposiciones de dicho Convenio o Acuerdo, luego de consultas en concordancia con las disposiciones del Artículo 15 (Consultas) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 20**Denuncia**

1. Las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, notificar mediante nota diplomática su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Dicha comunicación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
2. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que sea retirada antes de la expiración de dicho plazo. En caso de que la otra Parte Contratante no acusare recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella, catorce (14) días después de la fecha de recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTÍCULO 21**Entrada en Vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática que han finalizado los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo tendrá una vigencia de tres (03) años y se prorrogará por periodos iguales, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, mediante nota diplomática, noventa (90) días antes de su expiración, que no está de acuerdo con tal prórroga.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo. Hecho en un Preámbulo, veintiún (21) Artículos y un Anexo, en Teherán a los 30 días del mes de julio de 2006, que corresponde al 08 de Mordad de 1385, en dos copias originales, en triplicado, en los idiomas inglés, farsi y castellano, cada versión igualmente auténtica. En caso de duda en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República
Islámica de Irán

Alcides Rondón
Viceministro de Relaciones Exteriores
para Asia, Medio Oriente y Oceanía

Mr. N. Rezaei Niaraki
Viceministro de Vías y Transporte y
Presidente Activo de la Organización de
Aviación Civil de la República Islámica de Irán

Anexo
Cuadro de Rutas**Sección 1:**

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Islámica de Irán.

Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Puntos en R.I de Irán	Cualquier punto en África	Maiquetía	A ser notificado posteriormente

Sección 2:

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Puntos en R.B de Venezuela	Cualquier punto en África	Teherán	A ser notificado posteriormente

Notas:

1. Las rutas anteriormente citadas serán operadas en ambas direcciones (República Islámica de Irán-República Bolivariana de Venezuela y Viceversa).
2. Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán omitir escalas de sus respectivas rutas en cualquier servicio.
3. Los puntos más allá serán notificados posteriormente por nota diplomática, luego de las negociaciones directas entre las líneas aéreas designadas de ambas la República Islámica de Irán y la República Bolivariana de Venezuela, y de la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambos países.

Capacidad y Frecuencia:

1. Se operarán hasta tres (03) frecuencias semanales en cada ruta.

Derecho de Tráfico:

1. Cada línea designada podrá operar con derechos de tráfico de quinta libertad los puntos intermedios y los puntos más allá especificados en el Anexo al presente Acuerdo, a condición de que la autorización para este efecto sea efectuada entre ambas Partes Contratantes, basada en las recomendaciones y acuerdos entre las líneas aéreas designadas.

2. Las frecuencias y el tipo de aeronaves de las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes en este Acuerdo serán acordadas entre las líneas aéreas designadas, sujetas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Desirée Santos Amar
DESIRÉE SANTOS AMAR

Primera Vicepresidenta

Roberto Hernández Wohnsiedler
ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER

Segundo Vicepresidente



Iván Zúñiga Guerrero
IVÁN ZÚÑIGA GUERRERO
Secretario

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL "ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA"

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día 28 de abril de 2005.

"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA RELATIVO A TRANSPORTE AÉREO"

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Cuba, deseosos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los dos países y de proseguir, en la medida más amplia posible, la cooperación internacional en esa materia.

Deseosos, igualmente, de aplicar a ese transporte los principios y las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

Deseosos de organizar, sobre bases equitativas de igualdad de oportunidades y de reciprocidad, el transporte aéreo entre los dos países, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo, a menos que el texto indique otra cosa:

- a) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Presidente del Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC) y en el caso de la República de Cuba, el Presidente del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba (IACC) o en ambos casos, cualquier otra persona u organismo autorizado para ejercer las funciones desempeñadas actualmente por dichas autoridades;
- b) La expresión "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en razón de lo dispuesto en el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio, de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes;
- c) La expresión "Acuerdo" significa el presente instrumento y su Anexo y cualquier modificación del Acuerdo o del Anexo;
- d) La expresión "empresa aérea designada" significa una empresa aérea que haya sido designada y autorizada conforme a lo dispuesto en el Artículo III de este Acuerdo.
- e) La expresión "tarifa" significa el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluyendo los pagos y comisiones para agencias, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo;
- f) La expresión "territorio" en relación a cualquiera de las Partes Contratantes tiene el significado previsto en sus respectivas Constituciones.
- g) Las expresiones "empresa aérea", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escala para fines no comerciales", tendrán el significado que respectivamente se les asigna, en el Artículo 96 del Convenio.
- h) La expresión "servicios convenidos" significa los servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, para el transporte de pasajeros, carga y correo.

ARTÍCULO II Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo, a los fines de explotar servicios aéreos internacionales sobre las rutas especificadas en la sección correspondiente del Anexo a este Acuerdo, denominados de aquí en adelante "servicios convenidos" y "rutas especificadas", respectivamente.

Las empresas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán la explotación de los servicios convenidos en una ruta especificada, y sujeto a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, de los siguientes derechos:

- a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
 - b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante;
 - c) Embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en tráfico internacional entre los territorios de las Partes Contratantes;
 - d) Embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo entre los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes y cualquiera otro Estado.
2. Nada en este Acuerdo o en su Anexo podrá interpretarse en el sentido de otorgar a las empresas aéreas designadas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo con destino a ser desembarcados en otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO III Designación de empresas aéreas y autorización de explotación

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar empresas aéreas para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, así como sustituirlas por otras. La designación o sustitución lo hará por escrito la Autoridad Aeronáutica respectiva.
2. Al recibir la designación o la sustitución, en los términos del numeral 1 de este Artículo, la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante deberá, de acuerdo con sus leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes,

conceder sin demora, a las empresas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias para la explotación de los servicios convenidos, para los cuales hayan sido designadas.

3. Cuando las empresas aéreas hayan sido así designadas y autorizadas pueden comenzar, en cualquier momento, la explotación de los servicios convenidos para los cuales han sido designadas, a condición de que esté en vigor para dichos servicios una tarifa establecida conforme a las disposiciones del Artículo XI de este Acuerdo; y a condición, además, que la frecuencia, los itinerarios y los horarios de los servicios a ser explotados por dichas empresas aéreas hayan sido aprobados por la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante que ha concedido la autorización de explotación.
4. La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrá exigir que las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, le demuestre satisfactoriamente que está capacitada para cumplir las condiciones establecidas por sus leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes, normalmente aplicados a la explotación de servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO IV Negación, Evocación y Suspensión de la Autorización de Explotación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación, suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II numeral 1 del presente Acuerdo, o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de estos derechos, a las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante cuando:
 - a) No logre comprobar ante las referidas Autoridades Aeronáuticas que ella cumple con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes, aplicados por aquellas Autoridades, en los términos del Acuerdo;
 - b) No cumple las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes de aquella Parte Contratante;
 - c) No haya demostrado que una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de las empresas aéreas pertenecen a la Parte Contratante que la designó, o a sus nacionales; y
 - d) De cualquier modo deje de operar en conformidad con las disposiciones prescritas por este Acuerdo.
2. Salvo que la inmediata aplicación de cualquiera de las medidas mencionadas en el numeral 1 de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de leyes, reglamentos o demás disposiciones legales vigentes; tales derechos se ejercerán solamente después de consultar a la otra Parte Contratante, de conformidad con lo establecido en el Artículo XIV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO V Capacidad

1. Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a las empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma tal que impere la igualdad y el beneficio mutuo, mediante la distribución por partes iguales, en principio, de la capacidad total ofrecida entre las Partes Contratantes.
2. La capacidad total que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes en los servicios convenidos será la acordada y aprobada por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes antes del comienzo del servicio y posteriormente, aquella que se establezca en función de las exigencias del tráfico.
3. Los servicios convenidos que deberán ofrecer las empresas aéreas designadas de las Partes Contratantes tendrán, como objetivo primordial, el suministro de capacidad según coeficientes de carga razonables, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de las Partes Contratantes.
4. Cada Parte Contratante tomará en consideración, al igual que las empresas aéreas que designen, los intereses de la otra Parte Contratante y de sus empresas aéreas designadas, a fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas proporcionen.

